

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Freyhoffer Moya, en representación del Servicio de Impuestos Internos e interpone reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Nro. 20.285 en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia en su sesión ordinaria Nro. 1522 de 13 de mayo de 2025, mediante la cual se acogió el amparo de acceso a la información interpuesto por José Miguel Montes Acevedo, en representación de Costa Verde Aeronáutica S.A., en autos Rol C11425-24.

Explica que mediante solicitud de acceso de 11 de septiembre de 2024 -Folio Nro. AE0006W50027375- la sociedad Costa Verde Aeronáutica S.A. requirió información relativa a "1) Acta de sesión de Comité Anti-Elusión en que se discutieron los méritos de la respuesta del contribuyente a la Citación N°30. 2) Opinión, informe o minuta emitida por el Comité Anti-Elusión respecto a la calificación de actos ejecutados por Costa Verde Aeronáutica como elusivos. En ambos casos, resguardando la debida confidencialidad respecto de actos o hechos de terceros, tachando la información ajena al proceso de fiscalización ejercido contra Costa Verde Aeronáutica". Lo anterior vinculado a la citación Nro. 30 realizada respecto de dicha sociedad y la respuesta ofrecida por el contribuyente.

Señala que, en respuesta a dicha solicitud mediante Resolución Exenta Nro. LTNot 0027375 de 14 de octubre de 2024, se denegó la información requerida por tres motivos (i) contener información sobre acciones de fiscalización que involucran solicitante y también a otros contribuyentes, por lo que su divulgación afectaría el cumplimiento de las labores del Servicio (ii) porque la entrega de la información puede afectar la eficiencia de la recaudación tributaria, afectando los intereses económicos del Estado; y (iii) por tratarse de información protegida por el artículo 35 del Código Tributario que prohíbe la divulgación del contenido de un proceso de fiscalización. Razones que configuran las causales de reserva previstas por los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285.

Indica que, en contra de dicha decisión el 25 de octubre de 2024 la solicitante dedujo amparado de acceso a la información pública, contexto en el que se evacuaron descargos por parte del Servicio y, finalmente, mediante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVYBPMVYUX

oficio Nro. E11284 de 15 de mayo de 2025 el Consejo para la Transparencia acogió íntegramente el amparo, ordenando la entrega de la información en los siguientes términos “Entregue a la parte reclamante:

1) Acta de sesión de Comité Anti-Elusión en que se discutieron los méritos de la respuesta del contribuyente a la Citación N°30. 2) Opinión, informe o minuta emitida por el Comité Anti-Elusión respecto a la calificación de actos ejecutados por la empresa como elusivos.

Previo a la entrega de la información, se deberán tarjar u omitir todos los datos personales de contexto, que no pertenezcan a la parte solicitante, eventualmente incorporados en aquella como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico, entre otros, y en particular, los que permitan la identificación de contribuyentes distintos de la reclamante.

Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 Nro. 4, de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4, de la Ley Nro. 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia”.

Al respecto, afirma que la información cuya entrega se ordenó se encuentra amparada por las causales de reserva previstas por los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285, respectivamente.

En ese sentido, señala que la publicidad de las actas y comunicaciones que se ordenó entregar afecta los derechos a la vida privada o derechos de carácter comercial o económicos de las personas –amparados por el numeral 2° de la norma citada– y, además, a propósito de la causal prevista por el numeral 5° del artículo 21 de la Ley 20.285 se trata de documentos que por ley de *quorum* calificado, tienen el carácter de reservados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Dicha reserva se encuentra consagrada en el inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario y el artículo 8 bis Nro. 9 del mismo cuerpo normativo y, en el caso concreto, se configura, pues la información cuya entrega se ordenó contiene antecedentes relativos a otros contribuyentes distintos de la reclamante, antecedentes que son reservados ya que se detallan operaciones comerciales, contables y tributarias realizadas por otros contribuyentes, específicamente, el acta de 29 de abril de 2024 versa sobre 6 contribuyentes diferentes y la de 31 de julio de 2024 respecto de 3 contribuyentes.



Puntualiza que, lo dispuesto por la decisión de amparo en orden a tarjar u omitir datos personales que no pertenezcan a la solicitante es insuficiente, pues nada dice respecto de los elementos económicos, comerciales y tributarios de otros contribuyentes y a los que se hace referencia en dichas actas.

Sostiene, en relación con lo dispuesto por el artículo 8° bis Nro. 9 del Código Tributario, que allí se resguarda la información personal que los contribuyentes deben entregar a la administración tributaria y que la vulneración de la obligación de reserva es sancionada hasta con la destitución del cargo respecto de todo funcionario que revele datos sujetos a secreto o reserva, sin perjuicio de otras sanciones de índole penal.

En otro orden de ideas, señala que la reclamada vulnera el artículo 6° de la Constitución y la disposición establecida en la letra j) del artículo 33 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto no adopta los resguardos necesarios para velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

Agrega que, en la especie, además se vulnera el artículo 46 del reglamento de la Ley Nro. 20.285, pues durante la tramitación de un amparo de entrega de información el Consejo debió haber notificado a los terceros afectados por la entrega de información para que pudieran expresar su oposición.

Finalmente, sostiene, a propósito de la causal contemplada por el numeral 4° del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285 que la decisión afecta los intereses económicos del país, en tanto, permiten que el contribuyente pueda acceder a información confidencial respecto a las estrategias de fiscalización utilizadas por el Servicio, sobre su situación particular y, además, de todos los actos económicos que se encuentran en auditoria y que refieren a otros contribuyentes.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión de amparo por configurarse las causales de reserva invocadas o lo que la Corte estime conforme a derecho.

Segundo: Que, a folio 12, informó en representación del Consejo para la Transparencia su Director General y representante legal, David Ibaceta Medina, requiriendo que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.



Previa reseña de los antecedentes que dan origen al presente reclamo desarrolla los argumentos por los que el reclamo debe ser desestimado.

En primer término, arguye que la información requerida reviste el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, al obrar en poder del Servicio de Impuestos Internos y haber sido elaborada con presupuesto público, por lo que se encuentra sujeta al principio de publicidad y solo puede ser reservada en virtud de una causal legal de secreto.

En segundo lugar, afirma que la reclamante aduce como causal de reserva el debido cumplimiento de sus funciones, circunstancia que, en realidad se reconduce a la causal prevista por el Nro. 1 del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285, encontrándose impedida de alegar dicha circunstancia en sede judicial en virtud de la prohibición expresa prevista por el artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia.

Reprocha, además, la falta de colaboración del Servicio de Impuestos Internos en sede administrativa, al negarse a proporcionar la información requerida por el Consejo en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 33 letra k) y 34 de la Ley de Transparencia. Manifiesta que esta contumacia le impidió contar con mayores elementos de juicio para ponderar la real afectación a las funciones del organismo alegada por éste.

Seguidamente, descarta la concurrencia de la causal de secreto del artículo 21 Nro. 2 de la Ley de Transparencia, relativa a la afectación de derechos de carácter comercial o económico de terceros. En tal sentido, explica que el Servicio de Impuestos Internos no logró acreditar cómo se configuraría en la especie dicha afectación, limitándose a invocar la causal en términos genéricos, en circunstancias que la jurisprudencia administrativa y judicial exige invocar una real afectación del bien jurídico protegido, no bastando la mera referencia a la causal. Asimismo, indica que el principio de divisibilidad y la orden relativa a tarja toda información personal relativa a otros contribuyentes permite compatibilizar de forma adecuada la protección de intereses de terceros y el acceso a la información pública.

Descarta, asimismo, la aplicabilidad de la causal del artículo 21 Nro. 4 de la Ley de Transparencia, relativa a la afectación del interés nacional o los intereses económicos del país, sosteniendo que el Servicio no acreditó con



medios de prueba concretos cómo la entrega de lo pedido podría dañar tales bienes jurídicos, efectuando meras alegaciones abstractas que no dan cuenta de una afectación presente, probable y específica.

Desecha también la concurrencia del secreto tributario consagrado en los artículos 35 y 8 bis Nro. 9 del Código Tributario a la información requerida, por cuanto ésta no dice relación con declaraciones impositivas, sus copias, libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas, sino que se trata de actas de sesiones y comunicaciones del Comité Anti-Elusión emitidas en ejercicio de funciones públicas dispuestas por ley.

Asevera que el secreto tributario no alcanza a toda la información que obra en poder del Servicio de Impuestos Internos, debiendo interpretarse en forma restrictiva.

Subraya, finalmente, que las normas sobre responsabilidad administrativa y penal sancionan la revelación indebida de información por parte de un funcionario público, pero no el cumplimiento de una obligación legal de transparencia activa, previa aplicación de un procedimiento reglado y con la decisión favorable de un órgano con atribuciones legales para ello. Añade que la entrega en este caso se encuentra revestida de juridicidad y justificada, de modo que no configura la conducta típica sancionada.

Solicita, en definitiva, rechazar en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto y confirmar la decisión de amparo.

Tercero: Que, habiéndose conferido traslado al tercero interesado, solicitante en sede de amparo –Costa Verde Aeronáutica S.A–, por resolución de 13 de octubre de 2025, no habiendo comparecido en esta sede, se prescindió de los descargos u observaciones.

Cuarto: Que, teniendo en consideración la materia que corresponde resolver, resulta necesario abordar ciertos tópicos que ha relevado la doctrina y que esta Corte ha tenido oportunidad de mencionar en otros casos, particularmente al conocer de acciones similares (Nros. 177–2023 y 180–2023, 666–2024), en los términos que a continuación se dirán.

Así, se ha escrito que las leyes de acceso a la información pública han sido el sustento de las sociedades democráticas para incrementar la participación ciudadana en la adopción de decisiones de políticas sociales y en especial como freno a la corrupción en las instituciones estatales (Gladys Camacho "Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública", Thomson



Reuters Segunda edición actualizada, coordinada y sistematizada con jurisprudencia, Santiago, año 2018, pp. 5-7).

En el derecho chileno, la preocupación por el acceso a la información pública data del inicio de la década de los noventa, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública que tuvo como objetivo analizar la normativa vigente en materia de probidad funcionaria, el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización, y proponer reformas o perfeccionamientos. Además, en enero de 1999 entró en vigencia la Convención Americana contra la Corrupción que impuso a los Estados implementar medidas destinadas a fortalecer sistemas adecuados para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil (Jorge Astudillo, "Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Chileno", Ril editores, Santiago, año 2019, p. 29).

En estas condiciones, se dictó la Ley Nro. 19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado que modificó la Ley Nro.18.575, adecuando la Administración a los Principios de Probidad, Transparencia y Publicidad, siendo además validada la posibilidad de causales de reserva o secreto e incorporándose un procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo el acceso a la información (Astudillo, op. cit. p.29). A partir de allí son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento para la toma de decisiones. Consecuencialmente se introdujeron modificaciones al Código Penal remarcando con ello la finalidad de atacar el cohecho, el tráfico ilícito de influencias, la negociación incompatible, uso de información reservada, desviación de fondos públicos, así como lavado de dinero. (CA Santiago, Nro. 177-2023).

Quinto: Que, en relación con tales objetivos, el artículo 8° de la Carta Fundamental, prevé lo que sigue: "[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o



de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Norma que, a su vez, motivó la dictación de la Ley Nro. 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que conforme declara su artículo 1° "[...] regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información".

Luego, según el artículo 3° de esta Ley "[l]a función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella".

Agregando el artículo 4° inciso segundo del mismo cuerpo legal que: "[e]l principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

El artículo 5° de la misma ley, por su parte, dice que: "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Conviene tener también en cuenta, igualmente, que el artículo 10 dispone que "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada



con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Finalmente, el artículo 11 que precisa que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce como principios la Relevancia, Libertad de Información, Apertura o Transparencia, Máxima Divulgación, Divisibilidad, Facilitación, No Discriminación, Oportunidad, Control, Responsabilidad y Gratuidad.

Sexto: Que, seguidamente, a partir de la normativa antes transcrita corresponde concluir que el artículo 8° de la Constitución Política establece una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. Precepto que no habla de acceso, entrega ni transparencia o información (Rol Nro.1990-2011 Tribunal Constitucional).

Tampoco establece –como lo hace el inciso primero respecto de la probidad– un principio de publicidad, ni que los órganos del Estado deban dar estricto cumplimiento a dicha publicidad. Sino que, más bien, habla de "actos y resoluciones", expresión amplia que comprende, en forma genérica, cómo los órganos del Estado expresan su voluntad. En otras palabras, comprende los actos administrativos –decidan o no–; las resoluciones, como por ejemplo las sentencias; los fundamentos o motivaciones de tales actos; y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan las decisiones.

Séptimo: Que, sentado lo anterior, se debe también anotar que la Carta Fundamental permite que existan excepciones a esa regla general de publicidad que se asilan en lo que se denomina reserva o secreto y que para operar legítimamente exigen una ley de quórum calificado y fundamentarse en las causales que la Constitución prevé, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De aquí aparece que en algunos casos la reserva la establece directamente el legislador y en otros la califica la administración con la intervención de un organismo especial que es el Consejo para la Transparencia.

En efecto, la Ley Nro.20.285 vino a desarrollar el acceso a la información, ampliando en el artículo 5° el ámbito de lo que debe entenderse como información pública más allá de lo contemplado en el artículo 8° de la Constitución, y agregando una presunción legal en el artículo 10. De ahí que, no solo los actos, sus fundamentos y procedimientos pueden ser objeto del derecho de acceso a la información,



sino que toda información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, la que se presume pública con independencia de si ha sido o no elaborada con presupuesto público.

Ello se explica por la utilización del adverbio "asimismo" que encabeza el inciso segundo del artículo 5°, conforme a un criterio de interpretación de utilidad de la norma y en concordancia con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 Nro.12 de la nuestra actual Carta Fundamental como extensión de la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es decir, la máxima amplitud posible en el acceso a la información con que cuenta en Estado. Y que ha sido plasmado en el principio de relevancia reconocido en el artículo 11 de la Ley Nro.20.285 (Interpretación sentencia CIDH Claude Reyes vs. Chile).

Octavo: Que, de acuerdo con este análisis, es pertinente dejar establecido que el concepto de publicidad alcanza entonces a los datos pedidos, desde que se encuentran en poder de la autoridad sectorial que involucran actuaciones y comunicaciones entre distintos funcionarios del servicio, respecto de la peticionaria como de terceros, en contexto de un procedimiento administrativo.

Corresponde, entonces, pronunciarse acerca de las causales de exclusión esgrimidas por el reclamante, debiendo solucionarse en definitiva si en el caso *sub lite* es aplicable alguna de las causales de reserva, sobre lo cual ha de acometerse el examen de legalidad, constituyendo su objetivo jurídico.

Noveno: Que, seguidamente, en lo pertinente a las causales invocadas por el reclamante, el artículo 21 de la ley del ramo establece, en cuanto interesa que: "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: [...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. [...] 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. [...] 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o



secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Décimo: Que, en la especie, habiéndose ordenado por el Consejo para la Transparencia entregar a la requirente el acta de sesión de Comité Anti-Elusión en que se discutieron los méritos de la respuesta del contribuyente a la Citación N°30 y toda opinión, informe o minuta emitida por dicho comité respecto a la calificación de actos ejecutados por la empresa como elusivos, no puede sino concluirse que la entrega de dicha información afecta el derecho de terceros. Lo anterior por cuanto, a propósito de las actas que serían objeto de la entrega, de acuerdo con lo consignado por la reclamante, el procedimiento administrativo o la preparación de éste no sólo involucra a la requirente, sino que, según ha señalado la entidad fiscalizadora, en el acta de 29 de abril de 2024 y la de 31 de julio del mismo año, se analiza la situación de 6 y 3 contribuyentes, respectivamente, cuyos datos deben ser reservados en cuanto detallan operaciones comerciales, contables y tributarias.

En este orden de ideas, no altera lo razonado la decisión del Consejo de ordenar tarjar u omitir todos los datos personales de contexto que no pertenezcan a la parte solicitante, desde que aquello no resulta suficiente, en el marco de un procedimiento anti-elusivo donde la discusión se centra precisamente en el conjunto de actos más complejos, que van más allá de datos personales, y que se refieren -no solo a la solicitante- sino un conjunto de contribuyentes que pueden verse afectados por la publicidad que se solicita.

Undécimo: Que al momento de resolver, debe tenerse en consideración que el principio general respecto al tratamiento de la información de los contribuyentes se encuentra en el artículo 8 bis Nro. 9 del Código Tributario el que establece: “[s]in perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: [...] 9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código”.

Duodécimo: Que dicha disposición legal da cuenta de un especial tratamiento legislativo respecto de la reserva tributaria, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema



de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva.

Luego, la información cuya publicidad se pide al Servicio se vincula directamente con operaciones económicas y tributarias que son objeto de su labor fiscalizadora en cuanto evitar el abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° *ter* y 4° *quáter* del Código Tributario y cuya publicidad afecta el derecho de terceros que aparecen en los documentos requeridos.

Décimo tercero: Que, a partir de lo antes razonado puede concluirse que la información solicitada efectivamente está protegida además por el artículo 35 del Código Tributario, que obliga a no divulgar “[...] la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente”. A juicio de esta Corte, configura precisamente la excepción a que se refiere el numeral segundo del artículo 21 de la Ley Nro. 20.285.

No atenderlo, como ha sucedido en la especie, implica apartarse de dicha excepción legal y en esa dirección lo decidido en el amparo, en cuanto no considerar configurada la hipótesis de reserva, constituye una ilegalidad que debe ser corregida por esta vía desde que, además es la publicidad la que debe subordinarse a los derechos fundamentales.

Décimo cuarto: Que, ligado a lo expresado en el considerando precedente, también se configura la hipótesis de excepción prevista en el numeral 5 del artículo 21 citado, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley 20.285, “[d]e conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de *quorum* calificado los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley Nro. 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o



documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”.

En este contexto, las normas de los artículos 8° bis Nro. 9 y 35 del Código Tributario, invocadas por el Servicio de Impuestos Internos, tienen el carácter de normas de *quorum* calificado, por ser de data anterior a la promulgación de la Ley Nro. 20.050 y, por ende, al establecer la reserva tributaria, en pro de los derechos de las personas, por lo que debe estimarse como tal para efectos de la Ley de Transparencia y, por lo mismo, una excepción legal a la entrega de información requerida por la ya citada Ley Nro. 20.285.

Décimo quinto: Que, a juicio de esta Corte, y a diferencia de lo que postula el Consejo reclamado, determinada la existencia de una ley de *quorum* calificado que establezca la reserva o el secreto, debe rechazarse el amparo sobre acceso a la información, sin que sea necesario –para invocar la causal referida–, se deba acreditar la afectación a un bien jurídico determinado, que se relacione con la causal de reserva invocada. De esta forma, el Consejo aludido crea por la vía interpretativa un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia.

Décimo sexto: Que, por último, respecto la concurrencia de la causal prevista por el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 20.285 invocada por la reclamante, basta para su rechazo que no aparece claramente planteada al efectuar sus descargos y sólo surge en la respuesta al requerimiento y ahora en sede judicial, aunado a que resulta suficiente para acoger el reclamo los argumentos dados previamente respecto de los causales contenidas en los numerales 2° y 5° de la misma disposición según se ha dicho en los considerandos precedentes.

Por estas razones y visto lo dispuesto en los artículos 8° y 19 de la Constitución Política de la República y artículos 21 y 28 de la Ley Nro. 20.285, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Impuestos Internos, en contra de la decisión de amparo Rol Nro. 11425–24 de 13 de mayo de 2025, adoptada en sesión Nro. 1522 del Consejo para la Transparencia, la que se deja sin efecto y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de información de 11 de septiembre de 2024, formulada por la sociedad Costa Verde Aeronáutica S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nro. 394–2025 (Contencioso Administrativo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVYBPMVYUX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVYBPMVYUX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Romy Grace Rutherford P., Patricio Esteban Martínez B. y Abogada Integrante Renée Rivero H. Santiago, ocho de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVYBPMVYUX